

Santiago, lunes veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

A fojas 1 comparece Juan Mualim Loyarte, abogado, en representación de la Sociedad Transporte Aeromédico Crítico SpA, ambos con domicilio en calle Los Militares N°5620, oficina N°1811, comuna de Las Condes, quien interpone demanda en contra del Hospital Base de Valdivia, en la licitación denominada “Convenio Suministro de Transporte Aéreo en Avión Ambulancia para Pacientes del Hospital Base Valdivia”, ID 1057547-109-LQ22.

Señala que, en el proceso referido se realizaron una serie de actos y omisiones ilegales y arbitrarios, por lo cuales viene en interponer la acción de impugnación, en particular en contra del Informe de Adjudicación y de la Resolución Exenta N°9401, que adjudica la licitación referida, ambos actos publicados con fecha 24 de junio del año 2022.

Manifiesta que, dichos actos contienen transgresiones expresas a lo establecido en las bases de licitación por parte de la oferta del adjudicado, esto es, el oferente Línea Aero Servicios S.A o “Lassa”.

Además, señala que, las bases de licitación fueron claras en declarar que todos los oferentes que decidieran participar en el proceso licitatorio debían cumplir con todas y cada una de las exigencias definidas en las Bases Administrativas como en las Bases Técnicas, transcribiendo al efecto las disposiciones del artículo 1°, 3° N° 13 y 7° de las Bases Administrativas y el artículo 10 inciso 3° y artículo 9° de la Ley N° 19.886.

Agrega que, la serie de incumplimientos en los que incurrió el adjudicado evidencian no solo que la oferta de la adjudicada debió ser rechazada, sino que su posterior adjudicación se efectuó de manera ilegal y arbitraria al margen de lo señalado en las bases de licitación.

En particular señala como primera alegación, que la adjudicada incumplió el artículo 11 letra d) de las Bases Administrativas. En dicho artículo se define como criterio de evaluación la “*Certificación de la tripulación en curso básico de evacuación aeromédica por la Dirección de Aeronáutica Civil, se validará con el curso on-line u otro realizado en DGAC*”.

Sumado a lo anterior, refiere que las bases son claras en establecer que el curso que se exigía era el impartido por la Dirección de Aeronáutica Civil de Chile. Así las cosas, si se revisa en detalle la oferta del adjudicado se aprecia que en su Anexo N°4, presenta una nómina de tripulación compuesta

por 26 personas y respecto de todas ellas declara expresamente que cuentan con el certificado referido en el presente capítulo.

Indica que, sin perjuicio de lo anterior, al efectuar una revisión de los antecedentes presentados como respaldo de dicho anexo, se advierte que lo declarado por el oferente adjudicado no es efectivo e incluso deja en evidencia que 19 de las 26 personas de su tripulación no cuentan con el certificado exigido, ya que las certificaciones acompañadas son emitidas por terceros que no tienen ninguna relación con la Dirección de Aeronáutica Civil, sino que más bien son de Organismos de Certificación Privados (OTEC) como ocurre con el caso de “Innovares”, curso que no tiene la validación de la DGAC.

Además, señala que las certificaciones que corresponden a la DGAC guardan relación con otros tipos de cursos, en particular con el de Medicina de Aviación que es diverso al de Evacuación Aeromédica.

Agrega que, la misma entidad licitante con ocasión de un proceso licitatorio anterior ID 1057547-296-LQ21, resolvió declararlo desierto porque -entre otras cosas- sostuvo que las tripulaciones ofertadas presentaron certificaciones de cursos emitidas por organismos diversos a la Dirección de Aeronáutica Civil, entre los cuales se encontraba “Innovares”.

Indica que, las bases de licitación otorgan a este criterio un 8% de la evaluación total, siendo evidente que el resultado establecido en el Informe de Adjudicación no es correcto, toda vez que, en mérito de los antecedentes resulta imposible que dicho oferente haya obtenido el máximo puntaje en dicho criterio de evaluación.

Su segunda alegación dice relación con el incumplimiento por parte del adjudicado del artículo N°3 de las Bases Técnicas. Dicho artículo indica que *“Las condiciones y permisos específicos que, desde el punto de vista técnico aeronáutico, deberán cumplir los medios de transporte aéreo que realicen estos servicios, así como su tripulación, se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia y su cumplimiento es previo y esencial para efectuarlo”*.

Con posterioridad a esta declaración, las bases de licitación efectúan una enumeración de aspectos que deberán cumplirse por parte de todo oferente y acreditarse documentalmente al presentar su oferta. Agrega que, entre dichas exigencias respecto de los aviones ofertados se encontraba aquella que debían contar con *“Sistema de comunicaciones validado según la normativa vigente por la Dirección General de Aeronáutica Civil para permitir la conectividad entre la aeronave y su contacto en tierra”*.

Señala que, si se analiza la oferta presentada por la adjudicada se puede advertir que en su Anexo N°3 oferta las aeronaves de matrículas CC-CPR,

CC-AEV, CC-CYT y CC-AQV. En cuanto a la exigencia solicitada sólo acompaña los siguientes documentos: a) Certificado de Estación de Radio de Aeronave emitido por DGAC para la matrícula CC-AQV y b) Certificado de Condición de Equipamiento emitido por Lassa.

Si se analiza el Certificado de Condición de Equipamiento emitido por Lassa, es el mismo oferente el que está certificando que contaría con ese sistema, pero no acompaña un certificado de validación de la Dirección de Aeronáutica Civil como lo exigen las bases.

Agrega que, lo anterior constituye un incumplimiento de las bases, ya que, si éstas no lo permitieron expresamente, no se puede permitir la presentación de auto certificaciones para pretender acreditar el cumplimiento de las exigencias contenidas en las bases de licitación.

Su última impugnación, se refiere al incumplimiento del artículo N°4 de las Bases Técnicas por parte del adjudicado.

Dicho artículo establece que entre los requisitos del servicio a contratar se encuentra el referido a que *“La aeronave debe contar para los traslados con un equipo médico conformado por médico para adulto y/o pediátrico, según la condición clínica del paciente se deberá realizar traslado con enfermera y/o matron y/o técnico paramédico, todos deberán tener experiencia pertinente en manejo de paciente crítico, especializados en el traslado de pacientes críticos adultos, pediátricos y/o neonatales, señalados los años de experiencia (mínimo 1 año) de cada uno y la institución en donde la obtuvo. Lo anterior deberá ser acreditado con certificado u otro documento que pueda dar fe de dicha experiencia”*.

Agrega que, para analizar el cumplimiento de dicha exigencia se debe recurrir al Anexo N°4 de la adjudicada, en el cual se presenta una tripulación médica y/o de salud compuesta por 26 personas. Al revisar dicha documentación, se identifica que las certificaciones presentadas respecto del médico Sergio Cuervo Romer y el técnico Cristián Segovia Ramírez no cumplen con lo exigido por las bases.

En particular, respecto de Sergio Cuervo, se acompaña un certificado emitido por la Dirección de Salud de la Ilustre Municipalidad de El Bosque en el cual se indica que prestó servicios como médico cirujano en el SAPU Carlos Lorca y el SAR Haydee López, pero no indica que estuviera involucrado con pacientes críticos. En cuanto a Cristián Segovia Ramírez, se acompaña un certificado emitido por la Corporación Municipal de Conchalí que indica que prestó servicios en el SAPU Lucas Sierra, pero nuevamente omite señalar si lo hizo con pacientes críticos.

Por lo anterior, señala que el adjudicado no logró acreditar mediante la documentación presentada el cumplimiento de las exigencias establecidas en las bases de licitación, razón por la que debió ser rechazada su oferta.

Finalmente, solicita tener por interpuesta acción de impugnación en contra del Hospital Base de Valdivia, respecto del Informe de Adjudicación y de la Resolución Exenta N°9401, de fecha 22 de junio de 2022, que adjudica la licitación pública denominada “Convenio Suministro de Transporte Aéreo en Avión Ambulancia para Pacientes del Hospital Base de Valdivia” ID 1057547-109-LQ22, se acoja a tramitación y en su mérito declare, la ilegalidad y arbitrariedad del obrar de la demandada al evaluar y adjudicar la oferta presentada por LASSA, particularmente consolidados en los documentos “Informe de Adjudicación” y la Resolución Exenta N°9401; que se ordene a la demandada retrotraer el procedimiento de contratación a la instancia de evaluación de ofertas, a fin de evaluar las ofertas conforme a derecho y rechazar aquellas que resulten contrarias a las bases y que se condene a la demandada en costas.

A fojas 90, se declaró admisible la demanda de fojas 1 y siguientes y se pidió informe a la entidad licitante.

A fojas 97, comparece Rosset Judith Duarte Ther, abogada, en representación del Hospital Base de Valdivia, domiciliados en Enrique Mac Iver 541, Santiago.

En cuanto a la primera alegación del demandante, indica que debe ser rechazada por no ser efectivos sus fundamentos, toda vez que, el total de profesionales que conforman la tripulación ofertada por el adjudicado cumplen con lo exigido en las bases de licitación. En particular, los 26 tripulantes certificaron contar con curso básico de evacuación aeromédica en la forma requerida en las respectivas bases, tal como se puede apreciar en los anexos adjuntos al proceso de licitación.

Agrega que en este punto es necesario tener en consideración que las Bases Técnicas en el artículo 4° denominado “Requisitos del Servicio a Contratar”, en la parte pertinente señala que, **“El personal que no cumpla con la certificación de DGA, deben tener el curso aprobado por DGA o por una empresa acreditada (SIC)”**. De acuerdo a lo anterior queda en evidencia que el curso exigido para la tripulación bien podría haber sido certificado tanto por la Dirección de Aeronáutica Civil de Chile, como por otra empresa acreditada, que es lo que aconteció en la especie. Siendo, por tanto, ambas certificaciones válidas para tener por cumplida esta exigencia. Por lo anterior, el argumento debe ser rechazado.

Respecto de la segunda alegación, debe ser rechazado el argumento que sostiene que el Director Médico no cumpliría con la certificación del Curso de

Evacuación Aeromédica , pues el certificado fue acompañado a la oferta por parte de la empresa adjudicada, validándose como cumplido dicho requisito; ya que dicha certificación se encuentra aprobada por la Resolución DGAC N° 0722 de fecha 4 de octubre de 2012 en donde se aprueba el curso de EVACAM y Entrenamiento de Medicina Aeronáutica y se otorga el cargo de Médico Examinador Aeronáutico ( AME) tras el código aeronáutico correspondiente al Director Médico de la empresa Línea de Aero Servicios S.A., Sr. Fabián Monroy Chaparro, tal como se aprecia en el certificado que exhibe en imagen.

Por lo tanto, de lo anterior se concluye, que la institución ha dado cumplimiento al principio de estricta sujeción a las bases, pues la oferta técnica de la empresa adjudicada fue verificada a la luz de las mismas, para lo cual se consideraron los antecedentes antes señalados los que dan cuenta del cumplimiento de los requisitos por parte del proveedor.

Señala además que, respecto de que la empresa adjudicada no habría cumplido con lo dispuesto por el artículo 3 de las Bases Administrativas, por cuanto el Certificado de Condición de Equipamiento presentado habría sido emitido por ese mismo oferente, sin que exista validación de la DGA.

Si bien el proveedor extendió el certificado señalado, éste no fue el único antecedente adjunto a la oferta del adjudicado para cumplir con la exigencia establecida en el artículo 3 de las Bases Administrativas. En efecto, adjuntó de manera adicional el certificado que se indica a continuación, el cual como se apreciar se encuentra extendido por la Dirección de Aeronáutica Civil. Y, se exhibe en imagen el certificado emitido por esa Dirección.

Agrega que, de esta forma se puede apreciar de manera objetiva que el proveedor adjudicado dio cumplimiento a esta exigencia en la forma establecida en las bases respectivas y adjuntó a su oferta dos documentos para dar cumplimiento al requisito.

En cuanto a la tercera alegación efectuada por la actora responde que, de acuerdo con los antecedentes acompañados a la oferta de la adjudicada, se aprecia que ambos profesionales cuentan con experiencia en manejo de pacientes críticos y con los cursos exigidos. Además, indica que, el Señor Sergio Cuervo tiene 11 años de experiencia, trabajó en servicios de urgencias, SAPU, 1 año en cuidados intensivos en el Servicio de Neonatología en el Hospital de Barranquilla, y desde el año 2017 realiza traslado de pacientes críticos a través de la empresa MOVICARE. En cuanto al Señor Cristian Segovia, ha realizado traslado de pacientes desde el año 2021 y cuenta con los cursos exigidos. Por lo anterior, ambos profesionales cuentan con el mínimo exigido de experiencia requerida para formar parte del equipo médico de traslado de pacientes en avión ambulancia.

Finalmente solicita, se tenga por evacuado el informe, rechazando las alegaciones efectuadas por la actora.

A fojas 125, se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 126, se dictó la resolución que recibió la causa a prueba.

A fojas 130, se tuvieron por ratificados los documentos por parte de la demandada acompañados en su informe.

A fojas 137, el Tribunal decretó medidas para mejor resolver.

A fojas 144, se citó a las partes a oír sentencia.

## **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, según los antecedentes expuestos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la Comisión Evaluadora en el Informe de Adjudicación de fecha 1° de junio de 2022 y la entidad licitante demandada, **HOSPITAL BASE DE VALDIVIA**, en la dictación de la Resolución Exenta N°9401 de fecha 22 de junio de 2022, que adjudicó a licitación, incurrieron en ilegalidad y arbitrariedad con motivo de la licitación pública denominada **“CONVENIO SUMINISTRO DE TRANSPORTE AEREO EN AVION AMBULANCIA PARA PACIENTES DEL HOSPITAL BASE VALDIVIA” ID 1057547-109-LQ22.**

**SEGUNDO:** Que, al respecto cabe considerar que por Resolución Exenta N°6341 de fecha 25 de abril de 2022, se aprobaron las Bases Administrativas, Bases Técnicas y Anexos que regularon la licitación pública antes mencionada.

Cabe tener presente que, según consta en el Informe de Adjudicación a fojas 39 de autos, el Acto de Apertura electrónica fue realizado con fecha 19 de mayo de 2022 y concurrieron a presentar sus ofertas los siguientes oferentes:

1.- LINEA DE AERO SERVICIOS S.A.- LASSA

2.- SOCIEDAD TRANSPORTE AEROMEDICO CRITICO SPA.

En el Acto de Apertura consta que ambas ofertas antes mencionadas fueron Aceptadas, sin que existieran observaciones respecto de ninguna de ellas.

**TERCERO:** Que, por otra parte, cabe considerar que el “**ARTICULO N° 11 EVALUACION DE LA PROPUESTA**” de las Bases Administrativas establece en lo pertinente y que interesa que, “Los criterios de evaluación son:

a) Precio (60%) y establece una Fórmula de cálculo

b) Tiempo de ejecución, medido en horas corridas desde la coordinación del traslado, el aviso será por parte del Hospital vía correo electrónico (10%).” Y, establece una fórmula de cálculo.

c) Número de avión ambulancia que disponga el oferente, con autorización sanitaria y certificado por la Dirección General de Aeronáutica Civil (7%). Y, establece una fórmula de cálculo.

d) Certificación de la tripulación en curso básico de evacuación Aero médica por la Dirección de Aeronáutica Civil, se validará con el curso on-line u otro realizado por la DGAC (8%). Y, establece una fórmula de cálculo.

e) Cumplimiento requisitos formales de la oferta (3%). Y, establece en un recuadro la forma de evaluar este criterio, considerando si existió o no entrega de la documentación técnica y administrativa y la necesidad de su requerimiento por la vía del foro inverso.

f) Comportamiento base contractual, medido en %, según sanciones recibidas en portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) en últimos 24 meses (12%). Y, establece una escala de porcentajes de ponderación para su evaluación.

**CUARTO:** Que, consta de fojas 39 a 41, documento denominado “**INFORME DE ADJUDICACION**”, de fecha 1° de junio de 2022, que corresponde al Informe de Evaluación emanado de la Comisión Evaluadora, en que se contiene la revisión y análisis de las ofertas presentadas, a fin de verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos por las bases de licitación y evaluar las ofertas que fueron aceptadas en el Acto de Apertura y declaradas admisibles y en que aparece realizado el proceso de evaluación conforme a los criterios a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, con sus respectivos porcentajes de ponderación, fórmulas de cálculos y escalas de puntuación para la asignación de los puntajes respecto de cada uno de esos criterios.

Y, como resultado de la evaluación realizada, el oferente Línea de Aero Servicios S.A.-Lassa, obtiene un total ponderado de 100,0% y el oferente demandante, Sociedad Transporte Aeromédico Crítico SpA, un total ponderado de 98,6%. Y, en el título IV “**ADJUDICACION DE LA LICITACION**” de ese mismo Informe, propone adjudicar la licitación al oferente Línea de Aero Servicios S.A.-Lassa. Y, por Resolución Exenta N°9401 de fecha 22 de junio de 2022, la entidad licitante adjudica la licitación a dicho oferente por un periodo de 12 meses.

**QUINTO:** Que, en relación con la impugnación del demandante de que la oferta del oferente adjudicado, Línea de Aero Servicios S.A.- Lassa, fue erróneamente evaluado en el criterio Certificación de la tripulación en curso básico de evacuación Aero médica por la Dirección de Aeronáutica Civil, asignándole el porcentaje máximo que no le correspondía, por no haber cumplido los requisitos establecidos por las bases para ese criterio de evaluación, por lo que su oferta debió haber sido rechazada y por lo tanto al haber sido evaluada y adjudicada, infringió el pliego de condiciones y el principio de estricta sujeción a las bases.

Funda dicha impugnación en el hecho que en el Anexo N°4 presentado por el oferente adjudicado, que dice relación con la nómina de la tripulación del avión ambulancia, 19 de las 26 personas de dicha tripulación no contarían con el certificado emitido por la Dirección de Aeronáutica Civil requerido por el criterio de evaluación antes señalado, sino que se presentaron certificaciones emanadas de un organismo de certificación privado que carecía de la validación de la DGAC.

**SEXTO:** Que, al respecto cabe considerar que, consta de fojas 47 a 49, **ANEXO N°4 “NOMINA DE TRIPULACION MÉDICA DEL AVION AMBULANCIA”**, presentado por el oferente adjudicado, Línea de Aero Servicios S.A., que contiene la nómina de su tripulación médica que participará en los traslados de pacientes en avión ambulancia.

Y, aparece una nómina de 26 personas que integrarán la tripulación, entre médicos, enfermeras, técnicos paramédicos y otros del área médica. Y. establece en un casillero completado por ese oferente: Sus nombres completos, Rut, Número Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud; Tipo de Profesional; Especialidad Unidad de Trabajo; Años de Experiencia y Años de Experiencia en traslado de pacientes críticos. Y, respecto del casillero “Presenta Certificado de curso básico de evacuación Aero médica”, señala que: SI lo presenta.

**SÉPTIMO:** Que, consta de fojas 67 a 69; de fojas 71 a 74 y de 79 a 88, documentos denominados “ **CERTIFICADO de Aprobación**”, emitido por la empresa “ **INNOVARES**”, en que respecto de cada una de las personas que menciona, certifica que han participado en calidad de asistentes en el Curso de “transporte en el paciente crítico, consideraciones especiales terrestres y aéreas”, indicando en cada caso el número de horas pedagógicas y que ha aprobado el curso, señalando la calificación obtenida, la fecha de realización del mismo y la fecha de emisión del documento, con firma del Director Académico de Innovares y del Gerente Innovares Capacitación, con su timbre, logo y Código QR.

**OCTAVO:** Que, para poder resolver sobre la materia impugnada, cabe considerar como antecedente que, el Artículo N°11 de las Bases Administrativas, establece como uno de los criterios de evaluación el de la letra d) denominado “Certificación de la tripulación en curso básico de evacuación Aero médica por la Dirección de Aeronáutica Civil”, “se validará con el curso on-line u otro realizado en la DGAC”.

Cabe tener presente al respecto que, del examen de la disposición de las bases antes señalada se desprende que el requerimiento de la certificación de la tripulación en curso básico de evacuación aero médica por la DAC, se encuentra establecido por el pliego de condiciones como un criterio de evaluación y no como un requisito de admisibilidad de las ofertas, desde el momento que son las propias bases las que lo definen como tal, con un porcentaje de ponderación del 8% para poder calificar dicho criterio y una fórmula de cálculo para la asignación del porcentaje de ponderación aplicable al mismo.

De tal manera que, el no ajustarse a los requerimientos establecidos por las bases para su evaluación, inciden directamente en el resultado de la calificación del oferente en ese criterio, pero no puede conllevar implícitamente a una exclusión de su propuesta en la licitación.

**NOVENO:** Que, por su parte, el párrafo segundo del N°4. **“REQUISITOS DEL SERVICIO A CONTRATAR”** de las Bases Técnicas establece que, **“El personal que no cumpla con la certificación de la DGA, deben tener el curso aprobado por DGA o por una empresa acreditada”**.

Y, en el párrafo tercero de ese mismo número deja establecido, entre los antecedentes que debe acompañar el oferente para poder participar en la licitación, en relación con el personal de su equipo médico que conformará la tripulación de la aeronave ofertada para el traslado de los pacientes críticos que, “Además, deberá adjuntar los Curriculum vitae de cada profesional, Certificado de Registro Prestador Individual de Salud de la Superintendencia para cada uno y curso básico de evacuación aeromédica con su respectivo certificado de DGA o empresa acreditada.”

**DÉCIMO:** Que, del análisis del contenido de las disposiciones de las bases de licitación a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes, queda establecido que son las propias Bases Administrativas las que por una parte, en su artículo N°11 letra d), define como criterio de evaluación la certificación de la tripulación en curso básico de evacuación Aero médica por la Dirección de Aeronáutica Civil, la que se validará con un curso realizado por esa misma Dirección. Y, por otra parte, las Bases Técnicas, en el N°4 “Requisitos de Servicios a Contratar”, complementa en forma específica lo antes definido en el criterio de evaluación, señalando que

para el caso de que el personal de la tripulación no cumpla con la certificación de la DGA, basta con tener aprobado el curso de evacuación, ya sea por la Dirección de Aeronáutica Civil o por una empresa acreditada.

Lo anterior también se encuentra corroborado por las mismas Bases Técnicas al señalar en su párrafo tercero del N°4, que el oferente para poder participar en la licitación, debe adjuntar a su propuesta entre otros documentos que se señalan, el “curso básico de evacuación aeromédica con su respectivo certificado de la DGA o empresa acreditada.”

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, por lo tanto, por una interpretación armónica de las disposiciones de las Bases Administrativas con las de las Bases Técnicas a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes queda establecido entonces que, si bien en la definición del criterio se señala que la certificación de los cursos de evacuación aeromédica será efectuada por la Dirección de Aeronáutica Civil, son las propias Bases Técnicas las que para el evento de que el personal de la tripulación no cumpliera con la certificación de la DGA, establecen que el mencionado curso deberá ser aprobado o por dicha Dirección o por una empresa acreditada. Más aún, considerando que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo N°1 de las Bases Administrativas en relación con el N°1 de las Bases Técnicas, disponen que los servicios indicados en las especificaciones técnicas son los que registrarán para todos los participantes en la licitación de autos.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, en consecuencia, bastaba para poder tener por cumplido el criterio de evaluación de la certificación de los cursos básicos de evacuación Aero médica establecido por las Bases Administrativas, tanto con un certificado emitido por la Dirección de Aeronáutica Civil, como por una certificación emanada de una empresa ajena a dicha Dirección, siempre que se encontrare acreditada para tal efecto.

Por lo que, la norma de las Bases Administrativas que establece ese criterio de evaluación no solo queda limitada a la certificación emitida por la DGA, sino que por disposición de las Bases Técnicas, ante la imposibilidad de cumplir con tal certificación, permite al oferente que dichos cursos puedan también ser aprobados mediante certificación emanada de una entidad que no sea la DGAC.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, del examen del contenido de los certificados del personal de la tripulación presentados por el oferente adjudicado, Línea de Aero Servicios S.A., Lassa, dan cuenta de la aprobación de cursos de transporte de pacientes críticos emitidos por la empresa Innovares, cuya acreditación no ha sido objetada en estos autos, constatándose que se trata de la certificación de cursos de evacuación aeromédica de pacientes críticos, los que se ajustan a los requerimientos establecidos por las

Bases Técnicas, desde el momento que tales certificaciones, no obstante no emanar de la DGA, conforme con lo establecido por las especificaciones técnicas del propio pliego de condiciones, permitía que sean certificados por una empresa que se encontrara acreditada, como lo era en este caso, Innovares, que es quien los certifica.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, por lo tanto, de los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes queda establecido entonces que, los certificados emitidos por Innovares respecto de los cursos aprobados por cada una de las personas del equipo médico presentado por el oferente adjudicado en su propuesta que fueron impugnados por el demandante, se ajustan a lo requerido por las bases y en consecuencia, la oferta de ese oferente en el criterio de la letra d) del Artículo N°11 de las Bases Administrativas, fue correctamente evaluado por la Comisión Evaluadora, ya que las certificaciones de los cursos de dichos profesionales emanaban de una empresa acreditada, tal como se lo permitían las Bases Técnicas complementando lo establecido por las Bases Administrativas.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por otra parte, la demandante también impugna el hecho que las certificaciones emanadas de la Dirección de Aeronáutica Civil respecto de la aprobación de los cursos de tres profesionales que fueron presentados por el oferente adjudicado en su propuesta como formando parte del equipo médico de su tripulación ofertada, se refieren a cursos distintos de los de evacuación Aérea médica, por lo que no cumplirían con lo requerido para considerarlos dentro de la evaluación del criterio Certificación de la tripulación en curso básico de evacuación Aérea médica por la Dirección de Aeronáutica Civil.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, al respecto cabe considerar que consta a fojas 70, 82 y 105, Certificados emitidos por la Dirección de Aeronáutica Civil, de: Carla Pérez Espinoza, enfermera; Paola Matus Herrera, enfermera y Fabián Monroy Chaparro, médico cirujano, respectivamente, en que certifica que cada uno de dichos profesionales aprobaron el Curso de Medicina de Aviación Para Médicos Examinadores Aeronáuticos, indicando el número de horas pedagógicas y la respectiva calificación obtenida.

Del examen de dichos documentos se constata que si bien se refieren a cursos de “Medicina de Aviación para Médicos Examinadores Aeronáuticos”, de acuerdo con el contenido del propio texto de la Resolución Exenta N°0722 de fecha 4 de octubre de 2012, que consta de fojas 75 a 77, que designa a los médicos examinadores aeronáuticos, dichos cursos abarcan una amplia gama de conocimientos en exámenes, procedimientos y técnicas diagnosticadas y de consultoría médica especializada, para establecer la salud y aptitud psicofísica del personal aeronáutico. Por lo que, es de toda evidencia que dichos cursos

comprendían las materias de evacuación aeromédica, ya que se encuentran relacionadas directamente con todo lo referido a la medicina de aviación que fue el objeto de dicho curso. Además, las bases no distinguen entre un curso de medicina de aviación respecto de aquellos referidos a la evacuación aéreo médica.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, más aún, son las propias Bases Técnicas las que en el párrafo primero del N°4 “Requisitos del Servicio a Contratar”, requieren que, “La dirección técnica de la empresa de transporte aéreo debe estar a cargo de un médico cirujano, que acredite haber aprobado un curso de medicina de aviación, certificado de acuerdo a la normativa vigente por la Dirección General de Aeronáutica Civil...”Y, consta del certificado de la DGAC a que se ha hecho referencia que don Fabián Monroy Chaparro, como médico cirujano, aprobó dicho curso de medicina de aviación.

Por lo que, los cursos de Medicina de Aviación de los profesionales referidos en los considerandos precedentes, son consistentes con las materias que comprenden los cursos de evacuación aéreo médica y en consecuencia, los certificados emitidos por la Dirección de Aeronáutica Civil respecto de la aprobación de dichos cursos se ajustan a los que fueron requeridos por las bases.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en relación con lo impugnado por el demandante que en otro proceso licitatorio se presentaron certificaciones de cursos emitidos por organismos ajenos a la DGA, siendo uno de ellos Innovares y que no fueron aceptados por esta misma entidad licitante por emanar de un ente que no era la DGA. Al respecto cabe hacer presente que, se trata de un proceso licitatorio distinto al de la licitación de autos.

Además, tal alegación aparece siendo desvirtuada, puesto que si se examinan los antecedentes de aquella licitación, según consta a fojas 57, la causal que motivó el rechazo de las ofertas se refería específicamente a médicos cirujanos que no tenían aprobado un curso de medicina de aviación certificado por la DGA, sino que por Innovares, situación distinta a lo ocurrido en el caso de autos, en que tal como ha quedado establecido en los considerandos precedentes, los tres profesionales incluyendo al médico cirujano, acreditaron precisamente tener aprobado cursos de medicina de aviación certificados por la DGA.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en consecuencia, a la Comisión Evaluadora en su Informe de Adjudicación no le cabía sino que evaluar la oferta del oferente Línea de Aero Servicios S.A. Lassa, pues había cumplido con todos los requerimientos establecidos por las bases de licitación para su evaluación en los distintos criterios y específicamente, respecto del criterio de la certificación de curso básico de evacuación Aero médico por la Dirección de

Aeronáutica Civil, había presentado adjunto a su propuesta las certificaciones de aprobación de cursos de evacuación aeromédica para pacientes críticos por parte de todos sus profesionales, emanadas de una empresa debidamente acreditada, ajustándose con lo establecido por las Bases Técnicas.

**VIGÉSIMO:** Que, además, a la Comisión Evaluadora le correspondía ejercer con exclusividad la facultad de asignar los puntajes conforme a los criterios establecidos en las bases, ajustándose a las fórmulas de cálculo y escalas de puntuación, de acuerdo con lo establecido por los artículos 37 y 38 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, Reglamento de la Ley N°19.886. Por consiguiente, la apreciación y calificación del criterio de la Certificación de la tripulación en curso básico de evacuación Aero médica por la Dirección de Aeronáutica Civil, es una cuestión de mérito que solo le correspondía determinar a la Comisión Evaluadora. Así lo ha dejado establecido la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República en diversos dictámenes (67.491 de 2015 y 77.815 de 2016).

Por lo tanto, la Comisión Evaluadora al asignar el porcentaje máximo al oferente adjudicado en ese criterio, solo se limitó a actuar en el ejercicio de las facultades propias que le correspondían de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria que rige la contratación pública.

Por lo que la impugnación del demandante en esta materia habrá de ser rechazada.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, respecto de la impugnación del demandante de que la oferta del oferente adjudicado, Línea de Aero Servicios S.A., Lassa, no habría cumplido con las disposiciones de las Bases Técnicas que establecen que los aviones ofertados debían contar con Sistemas de Comunicaciones validados según la normativa vigente por la Dirección de Aeronáutica Civil; ya que adjuntó un certificado emitido por ese mismo oferente para dar cumplimiento a tal requerimiento, sin que se acompañara uno emanado de la DGA, por lo que su oferta no debió ser adjudicada, pues incumplió un requisito de las bases.

En relación con esta materia impugnada cabe considerar como antecedente, que el “**N°3 REQUERIMIENTOS DEL AVION AMBULANCIA**” de las Bases Técnicas deja establecido que, “Las condiciones y permisos específicos que desde el punto de vista técnico aeronáutico, que deberán cumplir los medios de transporte aéreo que realicen estos servicios, así como su tripulación se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia y su cumplimiento es previo y esencial para efectuarlo”. Y, señala una serie de requisitos que deben cumplirse para poder prestar los servicios de transporte aéreo, entre los cuales se encuentran los: “Sistemas de comunicaciones validado según la normativa

vigente por la Dirección General de Aeronáutica Civil para permitir la Conectividad entre la aeronave y su contacto en tierra.”

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, consta a fojas 89, documento denominado “**CERTIFICADO DE CONDICION DE EQUIPAMIENTO**” emitido por Cristián Retamal Vega, Supervisor de Mantenimiento de la empresa oferente adjudicada, Línea de Aero Servicios S.A.- Aerolassa Servicios Aéreos, de fecha 28 de febrero de 2022, del siguiente tenor: “Quién suscribe Certifica que las aeronaves de la Empresa Operativa Línea de Aero Servicios S.A. (LASSA). Certificado de Autorización DGAC N°002 cuentan con equipamiento de **COMUNICACIÓN TERRESTRE Y AEREO** debidamente certificado y conforme a la normativa vigente. Dicho equipamiento se encuentra en condiciones operativas para establecer contacto entre el área de control terrestre y aéreo garantizando en todo momento una operación eficiente y segura.” Y, aparece timbre, logo y firma del emisor del documento.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, consta a fojas 104 de autos, documento no objetado denominado “**CERTIFICADO DE OPERADOR DE SERVICIOS AEREOS**” emitido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL DEPARTAMENTO SEGURIDAD OPERACIONAL, AOC N°002 LINEA DE AERO SERVICIOS S.A. (LASSA)**. “Por el presente se certifica que, “**LINEA DE AERO SERVICIOS S.A. (LASSA)** fue certificado de acuerdo a la DAN 119 y está autorizado para realizar operaciones de “**SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO Y TRASLADOS AEREOS**” según se define en las Especificaciones Operativas emitidas por la DGAC para su aeronave y de conformidad con el Manual de Operaciones y con las reglas de operación de la DAN 135” Y, firma Lorenzo Sepúlveda Biget, Director de Seguridad Operacional de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, de los antecedentes a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes queda establecido que el oferente adjudicado, Línea de Aero Servicios S.A.- Lassa, se encontraba autorizado por la DGAC para realizar todo tipo de operaciones de Servicio de Transporte Aéreo y de Traslados Aéreos y por lo tanto cumplía con el requerimiento exigido por las Bases Técnicas de contar con un equipamiento validado por esa Dirección respecto del sistema de comunicaciones para permitir la conectividad entre la aeronave y su contacto en tierra.

Además, cabe considerar que el certificado emitido por propio oferente adjudicado que también señala que cuenta con el equipamiento de comunicación terrestre y aéreo, hace referencia expresa a que cuenta con la

autorización correspondiente otorgada por el Certificado N°002 de la DGAC, a que se ha hecho referencia en el considerando precedente.

Por lo tanto, los antecedentes anteriormente señalados acreditan que el oferente adjudicado cumplió con ese requerimiento de las Bases Técnicas, pues contaba con un sistema de comunicaciones validado por la DGAC y en consecuencia su oferta se ajustó al pliego de condiciones.

Por lo que, la impugnación del demandante en este capítulo habrá de ser desestimada.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, respecto de la impugnación del demandante de que el oferente adjudicado, Línea de Aero Servicios S.A., Lassa, en el Anexo N°4 en que presentó en su equipo médico ofertado a los profesionales Sergio Cuervo Romer y Cristián Segovia Ramírez, los que no cumplirían los parámetros exigidos por las bases para acreditar su experiencia en manejo de pacientes críticos, puesto que los certificados necesarios para comprobarla no se encuentran relacionados con pacientes críticos adultos, pediátricos y/o neonatales, por lo que dicha oferta debió haber sido rechazada y no adjudicada.

Al respecto cabe considerar como antecedente que, el artículo N°4 de las Bases Técnicas deja establecido en su párrafo tercero, en lo pertinente y que interesa que, “ La aeronave debe contar para los traslados con un equipo médico conformado por médico para adulto y/o pediátrico, según la condición clínica del paciente se deberá realizar traslado con enfermera y/o matrócn y/o técnico paramédico, todos deberán tener experiencia pertinente en manejo de paciente crítico, especializado en traslados de pacientes críticos adultos, pediátricos y/o neonatales, señalando los años de experiencia ( mínimo 1 año) de cada uno y la institución donde la obtuvo. Lo anterior deberá ser acreditado con certificado u otro documento que pueda dar fe de dicha experiencia.”

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, consta de fojas 47 a 49, **ANEXO N°4 “NOMINA TRIPULACION MEDICA DEL AVION AMBULANCIA”**, presentado por el oferente adjudicado, Línea de Aero Servicios S.A., Lassa, en que se señalan, entre otros profesionales que conforman la tripulación médica ofertada a: **SERGIO CUERVO ROMERO**, Profesional Médico, con Especialidad en Urgencia, con 16 años de experiencia y 4 de experiencia en traslado de pacientes críticos y **CRISTIAN SEGOVIA RAMÍREZ**, Técnico Paramédico, con Especialidad en Urgencia, con 13 años de experiencia y 1 año de experiencia en traslado de pacientes críticos.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, por su parte, consta a fojas 52, **“CERTIFICADO DE RELACION DE SERVICIO”** de fecha 5 de mayo de 2021, documento no objetado, emitido por la Corporación Municipal de Conchalí, CORESAM, que certifica que don Cristián Segovia Ramírez,

desempeñó el cargo de Técnico de Nivel Superior en Enfermería, como trabajador de 205 SAPU Lucas Sierra, con fecha de ingreso el 1° de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2021. Y, a fojas 140, consta “**CURRICULUM VITAE RESUMIDO**”, documento no objetado, de Cristián Segovia Ramírez, que en cuanto a su “**Experiencia Laboral**”, se señala que se desempeñó desde el 2001 a 2005: Camillero Ambulancia Boston; 2005 a 2018: Conductor Tens, en Ambulancias Génesis, Esachs y Samu y desde el 2018 a 2021: Tens en SAPU Dr. Lucas Sierra y 2021: Tens en Línea Aero Servicios S.A. (Aerolassa).

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, asimismo, consta a fojas 53, “**CERTIFICADO**” de fecha 22 de julio de 2020, documento no objetado, emitido por la Encargada de Personal de la Dirección de Salud de la I. Municipalidad de El Bosque que certifica que, el Señor Sergio Cuervo Romero, prestó servicios como Médico Cirujano, cumpliendo horas en el SAPU Carlos Lorca y SAR Haydee López de la Comuna de El Bosque, desde el 1° de agosto de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020, en calidad de Honorario. Y, a fojas 141 y 142, consta “**CURRICULUM VITAE RESUMIDO**”, documento no objetado, de Sergio Luis Cuervo Romero, que en cuanto a su “**Experiencia Laboral**” se señala que se desempeñó desde 2009 a 2016, SURA EPS, Médico Líder de Urgencias; de 2017 a 2018: SAPU Cóndores Chile, Médico SAPU; 2017 a 2021: SAPU Dr. Carlos Lorca, El Bosque, Médico SAPU; 2017 a la fecha, SAR Dra. Haydee López, El Bosque, Médico SAPU; 2017 a la fecha: MOVICARE, Traslado de Paciente Crítico Ambulancia Terrestre y Aérea, Adulto y Pediátrico; 2021, Traslados Aero médicos Aerolassa, Traslado de Paciente Crítico Adulto y Pediátrico.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, del examen del contenido de los certificados y Curriculum Vitae de los profesionales Cristián Segovia Ramírez, como Técnico Paramédico y Sergio Cuervo Romero, como Médico Cirujano a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes, queda suficientemente acreditado que en el área de sus respectivas profesiones cuentan con experiencia en la prestación de SAPU, Servicios de Asistencia Pública de Urgencia, desde el momento que dicha documentación da cuenta que desempeñaron labores por más de un año en la atención de manejo de pacientes críticos y su traslado. Por lo que, tales profesionales cumplían con los requerimientos establecidos por las Bases Técnicas en cuanto a que debían contar con la experiencia pertinente en esas áreas de especialización y que el equipo médico de la tripulación ofertada por el oferente adjudicado cumplía con tener la experiencia para el transporte de ese tipo de pacientes, ajustándose a lo requerido por el pliego de condiciones y al principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 inciso 3° de la Ley N°19.886.

Por lo que la impugnación del demandante por este capítulo también habrá de ser desestimada.

**TRIGÉSIMO:** Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Y, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la Comisión Evaluadora en el Informe de Adjudicación, al evaluar con el máximo porcentaje de ponderación al oferente Línea de Aero Servicios S.A., Lassa, en el criterio d) Certificación de la tripulación en curso básico de evacuación Aero médica por la Dirección de Aeronáutica Civil, no puede merecer la calificación de ilegal y arbitrario, puesto que solo se limitó a aplicar los porcentajes de ponderación establecidos por las Bases Administrativas para evaluar y calificar ese criterio, desde el momento que tal oferente había cumplido con presentar las certificaciones de los cursos básicos de evacuación Aero médica para el transporte de pacientes críticos de los profesionales que integraban la nómina de su tripulación ofertada, emitidos por una empresa debidamente acreditada, tal como lo requerían las Bases Técnicas para el caso que no se certificaran por la Dirección de Aeronáutica Civil.

Por lo que, los certificados que habían sido otorgados por la empresa Innovares, que se encontraba acreditaba para tal efecto, cumplían con lo requerido por las especificaciones técnicas del pliego de condiciones y al considerarlos para la evaluación de ese criterio, se ajustó a las bases de licitación y al principio de estricta sujeción a las mismas.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, asimismo, el oferente Línea de Aero Servicios S.A.- Lassa, acreditó que las aeronaves ofertadas contaban con la certificación validada por la Dirección de Aeronáutica Civil, de haber cumplido con el requerimiento de las Bases Técnicas de tener un sistema de comunicaciones que permitiera la conectividad entre la aeronave y su contacto en tierra. Y, además, acreditó mediante los certificados y Curriculum vitae correspondientes, que los profesionales que conformaban su tripulación ofertada tenían la experiencia requerida por las Bases Técnicas en el manejo de pacientes críticos y en el traslado de los mismos.

Por lo que, cumplían con todas los requisitos y condiciones establecidos por las bases, proponiendo la Comisión Evaluadora adjudicar a dicho oferente por ser la propuesta más conveniente, teniendo en consideración los criterios

de evaluación y sus porcentajes de ponderación, en conformidad con lo dispuesto por la letra f) del de las Bases Administrativas que facultaban a dicha Comisión en su Informe de Adjudicación, para proponer adjudicar a la propuesta más ventajosa.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, por su parte, la entidad licitante demandada en la dictación de la Resolución Exenta N°9401 de fecha 22 de junio de 2022, tampoco incurrió en ilegalidad y arbitrariedad, puesto que tuvo su fundamento en la propuesta efectuada por la Comisión Evaluadora en su Informe, de adjudicar a aquel oferente que había resultado ser el mejor evaluado por haber obtenido el mayor porcentaje de ponderación como resultado del proceso de evaluación realizado, conforme a los criterios y sus respectivos porcentajes de ponderación, una vez aplicada las fórmulas de cálculo y tablas de puntajes establecidas por el pliego de condiciones para calificar cada criterio.

En consecuencia, solo se limitó a ajustarse a lo establecido por el artículo 10 inciso segundo de la Ley N°19.886, que señala que la adjudicación se realizará a aquel oferente que haga la propuesta más ventajosa teniendo en consideración los criterios de evaluación, con sus correspondientes ponderaciones y las condiciones de las bases, en relación con lo dispuesto por el artículo 41 inciso tercero del Reglamento de dicho cuerpo legal.

Por lo que, tanto la Comisión Evaluadora, como la entidad licitante se ajustaron a los principios y disposiciones que regularon los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda deberá ser rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1°, 10°, 24 y 27 de la Ley N°19.886; lo dispuesto en los artículos 20, 37, 38 y 41 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, reglamentario de la Ley N°19.886 y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°. - Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 11 de autos, interpuesta por don Juan Francisco Mualim Loyarte en representación de la **SOCIEDAD TRANSPORTE AEROMEDICO CRITICO SPA** en contra del **HOSPITAL BASE VALDIVIA**, con motivo de la licitación pública denominada **“CONVENIO SUMINISTRO DE TRANSPORTE AEREO EN AVION AMBULANCIA PARA PACIENTES DEL HOSPITAL BASE VALDIVIA” ID 1057547-109-LQ22.**

2°. - Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

**Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes,** las que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderán practicadas desde el momento de su envío.**

Redacción del Juez Titular, señor Francisco Javier Alsina Urzúa.

Regístrese y archívese en su oportunidad

**ROL N°127-2022**

Pronunciada por el Jueces Titulares señor Pablo Alarcón Jaña, señor Francisco Javier Alsina Urzúa y la Juez Suplente señora Carolina Rivera Tobar.

En Santiago, veinte de noviembre de dos mil veintitrés, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

